

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA

San Andrés, Isla, siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: NOEMÍ CARREÑO CORPUS

REFERENCIA : EXP. No. 88-001-23-33-000-2016-00048-00
M. DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : KENNEDY GORDON FERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO : DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA Y OTRO

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede a la Sala a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y suscrita por el representante legal y la apoderada judicial de la sociedad Productora de energía de San Andrés, Providencia y Santa Catalina-SOPESA S.A. E.S.P., en audiencia de pruebas llevada a cabo el día 18 de julio de 2017, en la cual manifiesta desistir de las pretensiones respecto a SOPESA S.A. E.S.P.

De la anterior solicitud, en audiencia se corrió traslado a las demás partes intervinientes quienes se pronunciaron de la siguiente manera:

Departamento Archipiélago: manifestó no estar de acuerdo, por cuanto en caso de una eventual condena en contra de los demandados debe estar plenamente demostrada la responsabilidad, que no haya ocurrido por culpa de un tercero, no solamente por la falla en la prestación del servicio de bomberos, si no por que no se está plenamente demostrado que no hubo responsabilidad de la empresa de energía.

Ministerio Público: considera la señora agente del Ministerio Público que el demandante se enfoca en la figura de la reforma de la demanda establecida en el artículo 93 del C.G.P., para cuyo evento ya se encuentra caducada la oportunidad para hacerlo, dado que se debe hacer antes del señalamiento de la audiencia inicial; no obstante, teniendo en cuenta el respeto a la autonomía de la voluntad, considera que la solicitud puede ser amparada en los términos del inciso 3°, numeral 3° del

artículo 314 del C.G.P., que permite que el desistimiento sea total o parcial en relación con una o todas las partes del proceso. En ese sentido, y teniendo en cuenta que la parte pasiva del proceso no constituye un litisconsorcio pasivo necesario, es posible que haya un desistimiento en relación con uno de ellos sin que involucre el objeto del litigio respecto al otro.

SOPESA: señaló que era necesario tener en cuenta que desde la presentación de la solicitud de conciliación que se radicó ante la procuraduría de manera prejudicial, el apoderado de la parte demandante ya había anunciado o advertido, la inexistencia de causa atribuible a SOPESA en el hecho catastrófico, por lo cual solicita tener a bien el desistimiento presentado por el accionante coadyuvado por la entidad.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

La Sala de decisión de esta Corporación es competente para pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento conforme lo señalado en el artículo 243 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se estaría dando por terminado el proceso con relación a una de las partes demandadas dentro de la presente causa.

2.2. Sobre el desistimiento.

La doctrina¹ enseña sobre la figura del desistimiento que en un sentido muy amplio puede entenderse como la manifestación de la parte “ *de su voluntad de separarse de la acción intentada o deducida, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto, como forma anormal de terminación del proceso*”.

Dentro del sistema procesal civil colombiano la figura del desistimiento, como forma anormal de terminación del proceso, tiene las siguientes características:

1. Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales no se requiere la anuencia de la otra parte.
2. Es incondicional.

¹ López Blanco Hernán Fabio. Código General del proceso parte General, t. I, Bogotá Ed. Dupre Editores, 2016, pág. 1018 - 1019.

REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: KENNEDY GORDON FERNANDEZ Y OTROS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA Y SOPESA S.A. E.S.P.

RAD. No. 88-001-23-33-000-2016-00048-00

3. Implica la renuencia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el pretendido derecho si es que existía.

4. El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.

La Ley 1437 de 2011, no reguló en su totalidad la figura del desistimiento, por lo cual en virtud de la remisión normativa consagrada en el artículo 306² de aquella norma, se dará aplicación a lo consignado en el Estatuto Procesal Civil - Ley 1564 de 2012 -, que en el artículo 314 dispone:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

Respecto a las personas facultadas para desistir, la disposición normativa correspondiente establece quiénes **no** pueden desistir, en razón de lo cual, se ha de entender que a quienes no les está prohibido les está permitido desistir de las pretensiones. Así dispone el artículo 315 del C.G.P.:

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.

² **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

2.3. Caso concreto.

Conforme a las normas transcritas, es claro que para que sea procedente el desistimiento, se requiere que (i) su presentación dentro del término legal, y (ii) facultad para ello.

En el caso objeto de estudio en esta instancia, se tiene que el proceso se encuentra en etapa probatoria, por lo tanto la solicitud impetrada se encuentra presentada en tiempo.

En lo que respecta a la facultad expresa para desistir, se observa a folio 12 del cuaderno principal poder conferido al apoderado judicial de la parte demandante, en el cual se consagró la facultad de *desistir*, por lo cual se encuentra plenamente demostrada su facultad para presentar la solicitud de desistimiento en nombre de su poderdante.

Por otra parte, tal como lo manifestó el Ministerio Público en su momento, dentro de la presente causa no se está en presencia de un *litis consorcio necesario por pasiva*, toda vez que entre las demandadas no existe relación jurídica en la presente causa que requiera su permanencia en el proceso para poder decidir de mérito.

En este orden, observando la Sala el cumplimiento de los requisitos formales, en la solicitud de desistimiento impetrada, y teniendo en cuenta que la parte pasiva no constituyen entre si un litisconsorcio necesario se procederá a disponer la aceptación del desistimiento solicitado por el actor.

2.4. Condena en costas.

En cuanto al tema de la condena en costas se tiene que de conformidad con el artículo 316 del C.G.P., la aceptación del desistimiento, trae como consecuencia la condena en costas a la parte que desistió, salvo en los casos excepcionales que consagra la ley. La norma dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Subrayas de la Sala)

Como quiera que en el presente caso, tanto la parte actora como el representante legal y la apoderada judicial de la sociedad SOPESA S.A. E.S.P., convinieron que no haya condena en costas, encuadrándose en la situación descrita en la causal primera, la Sala no procederá a condenar en costas a la parte demandante, en atención a lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda contra la Sociedad Productora de Energía de San Andrés y Providencia- SOPESA S.A. E.S.P. presentada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NOEMÍ CARREÑO CORPUS
Magistrada


JOSÉ MARÍA MOW HERRERA
Magistrado


JESÚS G. GUERRERO GONZÁLEZ
Magistrado